

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Ameth Cerdeño Burbano, actuando en nombre y representación de **AMELIA SAMUDIO**, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 155 de 25 de mayo de 2021, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMU)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Repartida la demanda descrita, el Sustanciador luego de realizado el examen de admisibilidad, mediante el Auto de 23 de septiembre de 2021, legible a foja 86 del expediente judicial, admitió la misma, remitió copia a la Directora del Instituto Nacional de la Mujer, para que rindiera el informe de conducta; le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara el libelo; y abrió la causa a pruebas.

A través de la presente demanda, la parte actora pretende que esta Superioridad, declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No. 155 de 25 de mayo de 2021, su acto confirmatorio la Resolución Administrativa No. 020 de 24 de junio de 2021; y se reintegre a la Licenciada **AMELIA SAMUDIO** con cédula de identidad personal No. 8-732-437, en el cargo que ocupaba en el Instituto Nacional de la Mujer, y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución.

I. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

El apoderado judicial de la parte actora suscribe como hechos u omisiones fundamentales de la acción que ocupa nuestra atención, los que siguen:

“PRIMERO: Que mediante Resolución Administrativa No. 155 de 25 de mayo de 2021, firmado por la Licenciada Nellys Herrera Jiménez, Directora Encargada del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), SE DESTITUYE, a nuestra representada legal **AMELIA SAMUDIO**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-732-437, como servidora pública con más de nueve (9) años de servicio en dicha institución del Estado panameño.

SEGUNDO: Que la decisión de DESTITUCIÓN de nuestra representada legal, se efectuó sin tomar en cuenta las consideraciones especial (sic) de nuestra representada legal como servidora pública municipal, (sic) las cuales están debidamente acreditado en el expediente de recursos humanos y que anexamos con la presente Demanda Contencioso Administrativa.

TERCERO: Que el día 5 de julio de 2021, a nuestra representada legal, se le entregó copia de la Resolución Administrativa No. 020 de 24 de junio de 2020, dejando constancia de que el mismo es copia fiel del original, acto emitido por la Directora Encargada Nellys Herrera Jiménez del Instituto Nacional de la Mujer, donde confirman el contenido de la Resolución No.155 de 25 de mayo de 2021.

CUARTO: Que nuestra representada legal fue diagnosticado con la enfermedad SINDROME PATELO FEMORAL DERECHO, enfermedad de un accidente laboral sufrido el día 5 de diciembre de 2012, el cual está debidamente acreditado en el expediente de recursos humanos de nuestra representada legal, que reposa en el Instituto Nacional de la Mujer.

QUINTO: Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, organismo internacional, adscrito a la Organización de las Naciones Unidas, del cual la República de Panamá, forma parte, la enfermedad que padece nuestra representada legal es El (sic) síndrome de dolor patelofemoral es un término que usa para describir el dolor de la parte delantera de la rodilla y alrededor de la rótula o hueso de la rodilla. Algunas veces se le llama “rodilla de corredor” o “rodilla de saltador” porque es común en personas que participan en deportes, especialmente mujeres y adultos jóvenes, pero el síndrome de dolor patelofemoral puede ocurrir también en personas que no son atletas. El dolor y la rigidez que provoca puede hacer difícil subir escaleras, arrodillarse y realizar otras actividades cotidianas. Muchos aspectos pueden contribuir al desarrollo del síndrome de dolor patelofemoral. Los problemas con alineación de la rótula y el uso excesivo debido a deportes o entrenamiento vigorosos a menudo son factores significativos. Los síntomas con frecuencia se alivian con tratamiento conservador, como cambios en los niveles de actividad o un programa de ejercicios terapéuticos.

SEXTO: Que, la enfermedad descrita en el párrafo anterior, debidamente acreditada en el expediente de recursos humanos de nuestra representada legal, le ha producido discapacidad que la obliga a usar un bastón y una rodillera soporte para poder caminar. Adicionalmente en el expediente de recursos humanos, y es conocimiento de las autoridades del Instituto Nacional de la Mujer, reposan todas las intervenciones médicas, que AMELIA SAMUDIO ha tenido que realizar para mejorar su condición de salud física, producto del accidente laboral mencionada en líneas anteriores.

SÉPTIMO: Que la enfermedad de psoriasis que padece nuestra representada legal, está enmarcada dentro de los principios de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y su reforma con la Ley 25 de 19 abril de 2018, por la cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.”

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS POR EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO DE ILEGAL Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Las disposiciones jurídicas que se estiman infringidas por el acto acusado de ilegal, son las enumeradas a continuación:

1. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que establece en lo medular, que son normas que deben atenderse en todas las actuaciones administrativas en todas las instituciones públicas, la informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa y sin menoscabo del principio del debido proceso, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad.

El concepto de infracción de la norma en comento, se sustentó en el extracto de la sentencia de 25 de mayo de 2017, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en lo que expresó:

“Al examinar el concepto de resolución impugnada, esta Sala concluye que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del

acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe garantizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.”

En ese mismo contexto, el apoderado judicial de la parte actora como sustento en el cargo de ilegalidad, se refirió a la Carta iberoamericana de los Deberes y Derechos del Ciudadano, en la cual el Estado panameño es signatario.

2. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que enuncia como actos que deberán ser motivados con una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho aquellos que: a. Afecten derechos subjetivos; b. Resuelvan recursos; c. Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y d. Cuando así se disponga expresamente por la ley. El concepto de infracción de dicha norma se sustentó básicamente acotando que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos deben estar motivados; y se añadió una referencia a la Sentencia de la Sala comentada aquí, en lo que dicho artículo dice expreso:

“Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro la Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

Permite la efectividad de los recursos.

Pone de manifiesto la vinculación de la actividad de la autoridad de la Ley.

En cuanto la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley”.

...

3. La tercera norma jurídica que figura como infringida, corresponde al artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, según la cual todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas, y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

En el concepto de infracción de esa norma, el apoderado judicial sostuvo que consta en el expediente de recursos humanos de su representada, aportado con la demanda, que la misma padece de una enfermedad crónica que le produce discapacidad, lo cual fue ignorado por la directora encargada de la entidad demandada, al emitir los actos administrativos impugnados. A ello, agregó que, está debidamente acreditado con recomendaciones médicas dadas por la doctora Stephanie Rodríguez Dorati, del 29 de marzo de 2017, para evitar que se agrave el padecimiento.

4. El artículo 2 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, que dispone que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas, y/o degenerativas, así como la insuficiencia renal crónica que produzca discapacidad laboral, no podrá invocarse como causal de despido por las instituciones públicas ni los empleadores particulares, si el empleador cumple con los requisitos de mantenerse laborando en el cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destrezas y con su nueva condición. En dicha norma jurídica también queda indicado lo que se entenderá por enfermedades cónicas, involutivas y degenerativas.

En el concepto infracción de la referida norma, señaló el apoderado judicial de la parte actora, que la enfermedad que padece ésta, denominada Síndrome de dolor patelofemoral se refleja con dolor en la parte delantera de la rodilla, alrededor de la rótula (patela), dada a consecuencia de un accidente

laboral ocurrido en diciembre de 2012, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el expediente de Recursos Humanos respectivo. Igualmente, lo sustentó en Sentencia de 29 de junio de 2016, en lo que indicó que los derechos consignados en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que forman parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos por los Estados miembros de las Naciones Unidas, entre los que se ubica derecho a la salud, derecho social protegido en la Constitución Política.

5. El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, que establece que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en dicha norma solo podrán ser despedidos de sus puestos de trabajo por causas justificadas; y previa autorización judicial y cuando se trate de servidores públicos, deberá invocarse causa justa previa en la ley.

El concepto de infracción de la disposición jurídica en comento, dice producirse porque a pesar de que la señora AMELIA SAMUDIO padece de una enfermedad debidamente acreditada en el expediente de recursos humanos respectivo, se le destituyó del cargo que ocupaba en el Instituto Nacional de la Mujer, sin causa que la justificara.

6. En sexto y último lugar, se estimó como infringido por el acto acusado de ilegal, el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adicionó el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, de acuerdo con el cual la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no pueden ser destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la relación laboral; y que en el caso de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción. Así mismo, que los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución; y que los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, en virtud de la cual los empleadores

deberán asegurar su inclusión en planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente.

Sobre el concepto de infracción de esa norma, sostuvo el apoderado legal que su representada padece de una enfermedad que le produce discapacidad, originada por un accidente laboral en el ejercicio de sus funciones en la entidad demandada, debidamente acreditada, y seguidamente citó el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Panamá.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Se aprecia en las fojas 88 y 89 del expediente judicial, el informe de conducta requerido por este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, en el cual se expresó medularmente, que la resolución que desvinculó a la señora **AMELIA SAMUDIO ROJAS**, se motivó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para el caso de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, por cuanto que la nombrada no ingresó al Instituto Nacional de la Mujer, por mérito o concurso, ni se encuentra dentro del régimen de Carrera Administrativa, por lo cual no contaba con estabilidad laboral en su cargo.

Con respecto a las alegaciones de la parte actora, de que padece de una enfermedad que produce discapacidad laboral, considerando que se encuentra amparada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, modificada por la Ley 59 de 2005, se explicó en el informe que solo quedó acreditado en el expediente de Recursos Humanos, la operación médica lo que no acredita el padecimiento de enfermedad, crónica, evolutiva o degenerativa, en virtud del cual la señora AMELIA SAMUDIO ROJAS, no se encuentra protegida por un régimen de estabilidad laboral.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Número 031 de 5 de enero de 2022, legible de fojas 90 a 99 del expediente judicial, el Procurador de la Administración en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda en cuestión, negando todos los hechos de la misma, y solicitó a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 155 de 25 de mayo de 2021, con sustento primero, en que la señora AMELIA SAMUDIO, no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo, derecho inherente a los servidores públicos; y que no ingreso a la Administración por méritos y tampoco forma parte de ninguna de las carreras enunciadas en el artículo 305 de la Constitución Política.

Y con relación a la condición alegada de padecer de una enfermedad que produce discapacidad laboral, manifestó el funcionario del Ministerio Público, que no existen pruebas fehacientes dentro del proceso, que acrediten la existencia de una condición crónica, involutiva y/o degenerativa, y mucho menos una discapacidad laboral, ya que si bien, se aprecia a foja 17 del expediente de personal fotografía de una persona a la que se le inyecta un fluido en una de sus rodillas, no hay constancia que acrediten en la respectiva imagen, que la misma, corresponde a la parte demandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplido los trámites procesales de rigor, este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos, otorgada por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, le corresponde entrar a resolver el fondo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ameth Cerdeño Bubano, en representación de **AMELIA SAMUDIO**, con la cual se pretende se haga las

declaraciones que hemos manifestado con anterioridad, consistente en que, se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 155 de 25 de junio de 2021, y su confirmatorio, la Resolución Administrativa No. 020 de 24 de junio de 2021, ambas emitidas por el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU).

Con la presente demanda se procura, también, que se ordene el reintegro de **AMELIA SAMUDIO**, al cargo que ocupaba dentro del Instituto Nacional de la Mujer y el pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la destitución.

Como ha quedado manifestado con anterioridad, a consideración de la parte actora el acto administrativo acusado de ilegal, vulnera los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019; y el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual adiciona el artículo 45-A reformado por la Ley 42 de 1999.

La demandante expresó, como argumento central, que su persona padece de una enfermedad crónica, a saber: **“SÍNDROME PATELO FEMORAL DERECHO”**, que le produce discapacidad laboral, razón por la cual estima que está amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018; y la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

De los planteamientos de la parte actora, extraemos como problema jurídico a resolver, definir si la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal, se enmarcó en la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto, con base en los cargos de violación previstos en la demanda que nos ocupa, a través de los cuales se alega violación del fuero laboral por discapacidad, por haber sido diagnosticada la señora AMELIA SAMUDIO con la enfermedad **“SÍNDROME PATELO FEMORAL DERECHO”**, producida por un accidente laboral, sufrido el 5 de diciembre de 2012, enfermedad que dice estar acreditada en el expediente de Recursos Humanos correspondiente.

Por lo anterior, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente aplicable, confrontándola con los hechos y constancias del proceso en examen.

La Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, confiere, el **Fuero de Estabilidad Laboral**, invocado por la parte actora, a los funcionarios que padecen una discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa; y adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. En lo medular, precisa citar la norma que sigue:

"Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 59 de 2005, queda así:

El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

En cuanto al término de discapacidad, cabe mencionar el numeral 9 del artículo 3, de la Ley No.42 de 1999, modificado por la Ley 15 de 31 de mayo de

2016, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se refiere así:

“Artículo 3: El artículo 3 de la Ley 42 de 1999, queda así:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

....

9. Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.

...."

De la norma citada, se entiende que la discapacidad se puede evidenciar con que la persona presente una deficiencia física, sea temporal o permanente, que limita la capacidad de ejercer una actividad o actividades esenciales de la vida diaria, lo que consideramos queda configurado en el caso que nos ocupa, con la actividad probatoria referida a continuación.

Sobre lo expresado, y las pruebas aportadas y admitidas en el presente proceso, se aprecia a foja 6 del expediente de personal de la parte actora, Informe Médico de Capacidad Laboral de 29 de agosto de 2018, suscrito por el Médico General Integral de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el cual la señora AMELIA SAMUDIO con cédula de identidad personal No. 8-732-437, **presenta una enfermedad de tipo crónica** debiendo seguir en constante seguimiento por médico tratante y que sería reevaluada por salud ocupacional en 1 año.

En ese mismo sentido, observamos que consta a foja 8 del expediente administrativo de personal de la parte demandada, prueba documental aducida y admitida en el proceso en cuestión, y que reposa en la entidad demandada, Certificación, fechada 13 de febrero de 2020, del Hospital Dra. Susana Jones Cano, que reitera que la parte actora fue diagnosticada en ese hospital, desde el 20 de enero de 2014, con “Síndrome Patelar Femoral Derecho”, que fue tratada

con infiltración cortisona, **ACIDO HIALURONICO, FISIOTERAPIA, ANTIFLAMATORIOS, UTILIZACIÓN DE RODILLERA Y BASTON**; y que la **patología es crónica y representa limitaciones funcionales producto del dolor residual en la rodilla derecha.**

De igual manera, se evidencia Certificación de Atención Médica (Servicio de Ortopeda) de 2 de septiembre de 2021, del Hospital Dra. Susana Jones Cano, de la Caja de Seguro de Social, suscrita por un Médico de Ortopedia y Traumatología y el Director Médico de la mencionada institución médica, legible a foja 104 del expediente judicial, que indica que la señora **AMELIA SAMUDIO**, con cédula de identidad personal No. 8-732-437, fue diagnosticada en dicho hospital, desde el 20 de enero de 2014, con "Síndrome Patelo Femoral Derecho", que **la patología es crónica que representa limitaciones funcionales producto del dolor residual en la rodilla derecha** y que fue tratada con infiltración cortisona, ACIDO HIALURONICO, FISIOTERAPIA, ANTIFLAMATORIOS, UTILIZACIÓN DE RODILLERA Y BASTON.

El caudal probatorio mencionado, demuestra que la entidad demandada tenía conocimiento la condición de salud de la señora **AMELIA SAMUDIO**; habida cuenta que reposa en el expediente de personal de la institución; es decir, que la demandante presentó certificaciones sobre la condición de salud antes de que se emitiera el acto acusado de ilegal, que se dio el 25 de mayo de 2021; sin embargo, no valoró su condición de que padece de una enfermedad crónica y la destituyó.

Ahora bien, ciertamente el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, dispone que la certificación de la condición de salud de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo; sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que hay aspectos frente a los cuales no puede mostrarse indiferencia, como el hecho de que la hoy la recurrente

acreditó su padecimiento por medio de dos (2) certificaciones médicas suscrita por médico especialista, de una entidad estatal, de lo cual tenía conocimiento la entidad, su condición de salud que padecía, además de indicarse que tal padecimiento representaba limitaciones funcionales.

En ese orden, precisa advertir que se observa en el expediente de personal que en el Recurso de Reconsideración que presentó la parte actora, contra el acto recurrido, que se adjuntó al mismo, la Certificación Médica en comento; sin embargo, se confirmó al resolver el recurso de reconsideración, desconociendo las pruebas contenidas en su expediente personal.

En este sentido, mediante Sentencia de 9 de marzo de 2022, esta Sala expresó lo siguiente:

“Sobre el particular, el demandante, si había presentado la certificación antes de la expedición del acto confirmatorio, precisamente con el propósito que la institución valorara la condición de salud del funcionario, sin embargo esto no ocurrió. Debíó la entidad realizar el ejercicio de verificar si la prueba aportada en el recurso de reconsideración se ajustaba o no a los presupuestos establecidos en la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, y exponer el resultado de ello en el acto confirmatorio, y de esta manera garantizar el derecho del administrado a obtener de la Administración Pública actos debidamente motivados, siendo ello elemento integrante del debido proceso legal. Es por ello que el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión.

Por lo antes expuesto, se evidencia, el señor Marlon Morales, al estar amparado por la ley en comento, solo podía ser destituido en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para remover del cargo al demandante.

Por lo tanto, se encuentra probado los cargos de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, ya que el señor Morales, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de su diagnóstico médico.”

En el presente caso, es evidente que la señora **AMELIA SAMUDIO**, al estar amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, solo podía ser destituida en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para remover del cargo al demandante,

lo que en efecto no se dio; por tanto, comprobándose el cargo de violación alegado por la parte actora, contenido en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, ya que la señora **AMELIA SAMUDIO** tenía derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de su diagnóstico médico.

De acuerdo a lo arriba expresado, considerando la condición de salud de la demandante y lo establecido en la precitada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018; a pesar que la recurrente, **AMELIA SAMUDIO** ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, estimando que no se ha comprobado accedió a su puesto de trabajo mediante concurso o que estuviese acreditado, desconoció completamente la protección que ampara al recurrente, por su condición de padecer una enfermedad crónica, tal como quedó demostrado a través del caudal probatorio que acompaña este proceso.

Sobre el particular, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, citado en la Sentencia de 8 de enero de 2015, se manifestó en lo medular lo siguiente:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, **de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad.** En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción". (el resaltado es la Sala)

..."

Con fundamento en lo anterior y lo establecido por la jurisprudencia a criterio de esta Sala, el recurrente ha logrado acreditar la existencia de la enfermedad crónica que padece, denominada "**SÍNDROME PATELO FEMORAL DERECHO**", motivo por el cual goza de estabilidad laboral y, en consecuencia, la

institución debía brindar el amparo que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, y no podía ser dejado sin efecto su nombramiento sin una causa justificada y sin seguirle un procedimiento disciplinario previo que comprobase la causal.

Sobre la base de lo anterior, concluimos que con las certificaciones médicas que constan en autos, queda acreditado que la actora padece de una enfermedad crónica y presenta limitaciones funcionales, de lo cual se deduce la discapacidad laboral, considerando que la normativa en referencia, lo que pretende es evitar que la situación de una persona en circunstancia de vulnerabilidad, en virtud de su discapacidad empeore al perder el trabajo, ya que requerirán de cuidados para enfrentar las dificultades que pudieran surgir de los padecimientos de salud, que requieren de una atención médica y tratamientos, para lo cual importa contar con el empleo que provee la protección de la seguridad social y el acceso a los servicios que produce la misma.

En virtud de haberse acreditado la violación del artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, esta Sala se abstendrá del análisis del resto de los cargos.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado; la Resolución Administrativa No. 115 de 25 de mayo de 2021; acceder a la pretensión de reintegro de la licenciada **AMELIA SAMUDIO**; y acceder a la pretensión del pago de los salarios dejados de recibir desde la desvinculación hasta su reintegro, al cargo que ocupaba al momento de emitirse el acto impugnado.

Sobre la solicitud del pago de los salarios caídos, debemos precisar que la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que modifica la Ley 59 de 2005, reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores reintegrados a sus cargos en función de la referida protección laboral, siendo en este caso, procedente su pago.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 155 de 25 de mayo de 2021 , emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**, **ORDENA** que se reintegre a la señora **AMELIA SAMUDIO**, con cédula de identidad personal N°8-732-437, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo la decisión de dejar sin efecto su nombramiento, o en otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la institución; y **ACCEDE** a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por parte del demandante, desde su desvinculación hasta su reintegro al cargo que ocupaba en dicha institución.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 17 DE abril

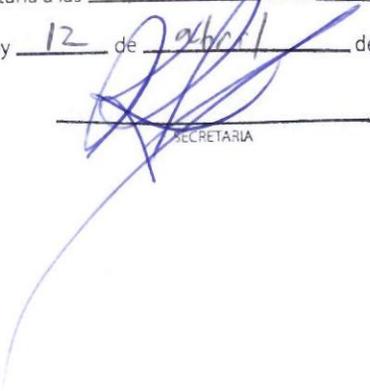
DE 20 23 A LAS 8:41 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1146 en lugar visible de la
Secretaría a las 9:00 de la tarde
de hoy 12 de abril de 2023


SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY _____ DE _____

DE 20 _____ A LAS _____ DE LA _____

A _____

FIRMA